

Sandoval y Guzmán, Sebastián de

**Memorial proponiendo se creara un Consulado de
Azogueros en Postosí... / Sebastian de Sandoval y
Guzman**

Madrid : [s.n.], 1635

Signatura: FEV-AV-M-01734

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

CB: 6000000152420
FEV-AV-M-01734



EXC. SEÑOR.

EL Asiento que V. Excelencia pretende entablar, exonerando a su Magestad desta carga, puede tener estabilidad solamente en caso que la villa de Potosi y sus azogueros le tomen en si, de que resultarán muchas vtilidades. Y para que lo dicho surta efecto, es necessario hazerles merced en las cosas siguientes.

1. Lo primero, que de la suerte que ay vn Consulado de mercaderes en Lima, que cuyda de las cosas del comercio, aya vn Cōsulado de azogueros en Potosi, que cuyde del embio de la plata para los azogues, y de repartirlos a los interessados, con interuencion de los oficiales Reales de aquella villa, o el Corregidor, o Presidente de los Charcas.
2. Que su Magestad les haga merced que quinten al diezmo todos los metales que beneficiaren, assegurando que será cierta y efectiva la cantidad de quintos que oy interessa su Magestad de los metales que se benefician en la dicha villa, y minerales circunvezinos a ella, quintando todos al diezmo. Y para mayor seguridad se puede dar orden a los oficiales Reales, que la plata que se fuere quintando al principio del año, la cobren a razon de quinto, hasta que esté ajustada la cantidad que se cobra oy; y ajustada, no cobren nada de las demas barras que en adelante se lleuaren a ensayar y marcar a las casas Reales.
3. Que su Magestad haga equiualencia y esperas a los dichos azogueros en la deuda de azogues que deuen attassada, remitiendoles alguna parte; y en lo que se huviere de cobrar, que sea vna cantidad moderada, que no exceda cada año de cincuenta mil pesos de a ocho reales, los cuales quedará a cargo del Consulado de

azogueros que se introduxere el recogerlos con la demas plata que se huuiere de juntar para remitir a este Reyno para la paga de los azogues de los asientos que se hizieren.

4 Que por la lleuada destos azogues, yendo, como han de ir siempre en los galeones de su Magestad en ambas mares, no lleuarà su Magestad fletes, auerias, ni otros derechos; y que en Cadiz, Seuilla, Portobelo, Cruzes, Panamá, el Callao, Chíncha, Arica y otras partes donde huuiere casas Reales, o aduanas, han de poder poner estos azogues, como si fuesse hazienda Real, y para cargar y descargar, y embarcar y desembarcar, y arrumar, y todo lo demas que fuere necesario, han de acudir los grumetes y marineros de las naos de su Magestad, y galeotes y forçados, sin pagarles cosa alguna, como se ha hecho hasta aqui, despachando cedulas y ordenes muy apretadas en esta razon; y que los oficiales Reales de todos estos puertos, y demas Ministros, han de acudir a favorecer esta causa, y mirar por ella, como por hazienda Real, sin que por esto lleuen nada, mas de sus salarios, cuya paga ha de quedar siempre por cuenta de su Magestad, sin que a los azogueros se les cargue nada, ni a los que entrarẽ por ellos en este asiento.

5 Que ningũ particular ha de poder emplear en azogues, sino solo la persona que viniere en nombre del gremio de los azogueros a hazer este empleo, debaxo de las penas que ay establecidas contra los transgresores y demas que se pusieren por Iuan de Quesada, cõ la jurisdiccion priuatiua, y condiciones que pone, capitulando assimismo con los asentistas que han de traer este azogue de Alemania, o de otra qualquiera parte, que no han de poder vender quintal ninguno, sino solo a los dichos azogueros, entregandolo por su cuenta a la persona que embiaren con todas las firmezas y clau.

y clausulas que importaren, porque desta suerte se comprarà siempre barato, que es el intento a que va enca-
minado este assiento.

- 6 Que cada vez que tratasen los Balbis, o otros es-
trangeros que tienen trato de azogues, a quien deve
su Magestad plata, de que se mejoren los efectos y con-
signaciones en que estan señaladas sus pagas, ha de ser
con pacto que hagan rebaxa en el precio del azogue,
porque desta suerte se vendrà a reducir dentro de bre-
ue tiempo, a que sea muy moderado.
- 7 Que las ganancias con que han cobrado el azogue,
y le pretenden cobrar los oficiales Reales de Potosi,
desde el año de 609, que su Magestad les hizo gracia,
de que se les diese al costo, hasta el de 631, que se exe-
cutò, se les hagan buenas a los dichos azogueros, bol-
viendoles lo que se huviere cobrado dellos por esta ra-
zon, o tomandolo a cuenta de lo que deuen de azogues
que se les ha dado.
- 8 Que si al Consulado de azogueros pareciere conue-
niente, que la plata que han de remitir para los azo-
gues, no la trayga el factor que embiare, sino que ven-
ga con la demas hazienda de su Magestad, hasta en-
trar en la casa de la Contratacion de Seuilla, y que de
alli se entregue a los assentistas que han de dar azogue,
lo puedan hazer, y los oficiales Reales de su Magestad
y demas Ministros no han de poner escusa en esto, y lo
mismo en recibir los caxones de azogues que se remi-
tieren de Seuilla, como si fuesse hazienda Real.
- 9 Que las haziendas de los azogueros no se han de
poder vender por deudas, como son los ingenios, y
demas pertrechos y autos que tienen para la labor de
las minas, y beneficio dellas, y esclavos que quisie-
ren ocupar en esto, ni han de quedar hipotecados, ni
afectos a ningunas deudas que contraxeren, ora sean
los contratos con particulares, o su Magestad, sino es
que

que procedan de plata, o otros efectos necessarios para el auio de las dichas minas e ingenios, porque con esto cessarà, que los reciban por fiadores de Corregidores, y otras deudas semejantes a estas, que cada dia hazen mas por respectos que de voluntad, en perjuyzio de la Real hazienda: porque quebrando el principal, no se pueden cobrar del los alcances, ni tampoco de los dichos azogueros; y lo mas que se haze, es cargar esta deuda a la que deuē de azogues, haziendola toda vna.

10 Que las personas de los dichos azogueros no han de poder ser presas por deudas ciuiles, porque es impedir que acudan al beneficio de las minas, incluyendose en este privilegio los demas que estan concedidos a los labradores.

11 Que si la deuda que deuieren procedida de azogues y auio para sus ingenios y minas fuere crecida, y se hallaren impossibilitados de poder pagar y proseguir en su ministerio, puedan los oficiales Reales y Consulado de azogueros, pidiendo licencia al Virrey del Peru, o Presidente de los Charcas, a pedimiento de los auidores que han de entrar cō los dichos azogueros a hazer este assiento, o sin pedimiento suyo, arrendarles los ingenios, y pagar de sus arrendamientos a los acreedores lo que se les deue, como se haze oy, sin hazer nouedad en esto, porque assi no aurà dificultad jamas en juntar la plata necessaria para la conduccion de azogues, y que lo dicho no se tenga por demerito, para quitarles despues a los azogueros los Indios de sus ingenios en los repartimientos que se hizieren, dādoles en semejante caso el tercio de los arrendamientos para sus alimentos, y los otros dos tercios a los acreedores, y para obras mayores del ingenio, segun se haze el dia de oy, como se ha dicho.

12 Que se les remitan los derechos de aueria del embio

3

bio de la plata para la compra del azogue; porque supuesto que esto es en beneficio vniuersal de la Monarquía, y comercio general, es justo que todos ayuden a fauorecer esta causa, pues no sacando plata los azogeros de Potosí, cessa todo.

O B L I G A R A S E Potosí, si se le hazē estas mercedes perpetuas, a que el azogue que lleuare, y no huviere menester para el beneficio de sus metales, le dará puesto en el puerto del Callao al costo que le tuviere, para que tambien le ayan barato los demas minerales del Reyno, cuya reparticion podrá correr por el Virrey del Perú, y demas Ministros que su Magestad ordenare, con dos condiciones. La primera, con que cada asiento de minas capitule con Potosí el azogue que ha menester, y remita el dinero correspondiente a la cantidad de quintales que pide, con el demas que baxare de Potosí para traer a estos Reynos. La segunda, que si la dicha plata que se embia del Perú, y azogue que fuere de Seuilla, o Cadiz, se perdiere en la mar, o succidiere algun infortunio, se ha de prorratar esta perdida, acreciendo lo que montare en el valor de los quintales de azogue que adelante fueren, y se repartieren.

Con esto se consigue, que el asiento de los azogues será firme, y la seguridad de que se lleuen perpetua, aunque se pierdan y hundan en la mar, y que sea la conduccion de diez o doze mil quintales cada año, lo qual no podran hazer los particulares, ni profeguir en asiento ninguno, si succdiessse algun suceso de perderse la plata, o azogues que nauegan, porque quedan destruydos y sin fuerças para lo de adelante. Exonrase su Magestad de la obligacion deste embio, seguro que por ningun suceso de perdida, o infortunio que succeda en estos embios, ha de boluer a encargarse desta conduccion, y que corra por su cuenta. Si por ra-

zon del abono, de que remitiràn los azogueros la plata a Sevilla lastare algo su Magestad (que es caso imposible, y que no sucede rà jamas) tiene seguro el cobrar lo que así lastare : porque quando lleuen los azogueros a quintar sus bartas , cobraran este lasto dellas los oficiales Reales de Potosi, lo qual no se puede dar en el abono que se hiziere a particulares. Valdran los azogues veinte y treinta pesos menos el quintal de los que los da oy su Magestad en el Perú : porque si cada asiento de minas embiasse factores, serà confusion, y valdrà mas caro el azogue que auiendo solo vno. Lo qual se ha de hazer porque aya claridad en las costas y mermas hasta Lima, pregonando en la dicha ciudad, y en Potosi, Que qualquiera cargador que viene a emplear, ponga el precio que quiera por poner costeado desde Cadiz hasta el puerto del Callao este azogue, obligandose a que las mermas corran por su cuenta, y se rematarà en el que mas comodidad hiziere , consiguen todos los minerales del Perú la gracia que su Magestad les hizo el año de 609. de que tengan el azogue siempre por el costo para el beneficio de sus metales. Perpetuanse los Reales quintos en el estado que oy tienen. Beneficiaranse todos los metales desmontados q̄ tiene Potosi, y los minerales circunvezinos a aquella villa, con que se sacaràn cada año tres millones, y por lo menos dos mas de los que agora se sacan, abundando aquel Reyno y este de plata. Aumentarase el comercio, y seran las alcaualas y otros derechos que tiene su Magestad mas crecidos. Cobrarase, aunque con alguna dilacion de tiempo, toda la deuda atrassada de azogues con tanta suavidad, que no solo se les haga grauosa esta carga a los azogueros, sino que la tengan por merced muy grande.

ESTO Es lo que siento, Excelentissimo señor, en esta materia, para que V. Excelencia se sirua comu-

4
nicar este papel con su Magestad, y el Excelentissimo
señor Cōde Duque, deseoso del seruicio de ambas Ma-
gestades diuina y humana, y bien vniuersal del Perù y
este, para que tomando resolucion en esto, se puedan
desde luego ordenar los despachos y cédulas necessa-
rias, sin que por esto pida se me haga merced ninguna,
antes si para llevarlos imporrare mi persona, la ofrez-
co desde luego, con que en Seuilla y Portobelo se me
dè prestado lo que huuiere menester hasta llegar a Li-
ma, donde tengo mi casa, por no tener caudal de pre-
sente cō que poder hazer este viage; que si lo que aqui
propongo surte efecto, ha hecho V. Excelencia el ma-
yor seruicio que se ha hecho, ni puede hazer a su Ma-
gestad. Y estoy cierto de su grandeza, y Christiandad
del Excelentissimo señor Conde Duque, y de V. Exce-
lencia, remuneraràn en mis hijos mis buenos deseos,
y el trabajo que he tenido en tratar estas materias de
Potosi, quando mi persona no se juzgare por capaz de
alguna merced. Nuestro Señor guarde a V. Exce-
lencia para tan santos fines, y dè lo mucho que puede, &c.
Madrid seis de Nouiembre de 1635.

Criado de V. Excelencia,

*Don Sebastian de Sandoval
y Guzman.*

4
nican este papel con la Magestad, y el Excelentissimo
Señor Don Pedro de Toledo, del Consejo de Indias, y
gastas de su Real Magestad, y para que se ponga
este, para que tome el conocimiento en esto, se pue-
de luego ordenar los despachos y cedulas necesa-
rias, sin que por esto se haga merced alguna,
antes si para llevarlos imparte mi persona, ha otros
debe luego, con que en Sevilla y Portobelo se me
debe dar lo que ha de aver de mi persona, hasta llegar a Li-
ma, donde tengo mi casa, por no tener cabida de pre-
sente, lo que puede hacer este visor, que si lo que aqui
propongo fuere efectivo, ha hecho V. Excelencia el mis-
mo, por lo que se ha hecho, ni puede hacer a su Ma-
gestad. Y esto, como de su grandeza, y Christianidad
del Excelentissimo Señor Conde Duque, y de V. Exce-
lencia, temeraria en mis hijos mis buenos hijos,
y el trabajo que he tenido en tratar estas materias de
Poros, quando mi persona no se juzgare por capaz de
alguna merced. Nuestro Señor guarde a V. Excelencia
para tan altos fines, y de lo mucho que puede, sea.
Madrid, diez de Noviembre de 1622.

Don Sebastian de Zúñiga
y Guzman

VILLA

DE

FOTOGRAFIA

e España. B